



Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: YELINA KATIUSCA FREYLE ZIMMERMAN
Demandado: WILMER GONZALEZ HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINAS
Radicación: 44001400300120180010201

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por quien dice ser apoderado judicial de los demandados Manuel Enrique Rosado Zimmerman y Valentina Mejía Freyle, contra el auto proferido en audiencia el 9 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual negó el decretó de las pruebas solicitadas el 27 de septiembre de 2020 reiterado el 4 de diciembre del mismo año; sino fuera porque el despacho advierte que se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 4° del artículo 133 de Código General del Proceso, por carencia absoluta de poder.

En primer lugar, se tiene que el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el 9 de diciembre de 2020, se constituyó en audiencia para reconstruir la inicial dentro de este asunto. Desde el inicio de esta y frente al memorial allegado el 4 de diciembre de 2020, por quien dice actuar como apoderado de los demandados Manuel Rosado Zimmerman y Ana Salamanca Zimmerman Freyle (sic)¹, donde pretende el decreto y practica de pruebas y declarar probada de oficio la excepción falta de legitimación en causa por pasiva, la Juez A quo consideró que en la audiencia de que trata el artículo 372 de Código General del Proceso celebrada con anterioridad, se surtieron a cabalidad las etapas establecidas por el ordenamiento jurídico, no siendo posible revivir la etapa ya surtida, por cuanto lo que los convocaba no era la realización nuevamente de la misma sino su reconstrucción en los términos en que se surtió, en consecuencia niega lo solicitado y continúa con la reconstrucción; aunque con posterioridad y ante la insistencia del litigante se pronunció nuevamente al respecto, oportunidad en la que fue recurrida la decisión.

En segundo término, al momento de la presentación de las partes y apoderados, al requerir la Juez de Primera Instancia al apoderado de la parte demandada para el efecto, el doctor Roger David Toro Ojeda, dijo ostentar la calidad de apoderado sustituto del demandado; aunque, una vez advertido por el apoderado de la parte demandante que el poder conferido al apoderado principal del demandado fue revocado, manifestó a manera de aclaración, que representa a los herederos indeterminados Manuel Rosado Zimmerman (sic)².

No obstante lo anterior, en el expediente no reposa poder, como tampoco sustitución del mismo, que faculte al doctor Roger David Toro Ojeda como apoderado de los señores Manuel Enrique Rosado Zimmerman y Valentina Mejía Freyle Zimmerman, por cuanto estos comparecieron al proceso confiriéndole tal al doctor Wilkar Enrique Salamanca Zimmerman, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.809.187 y T.P. 215.268 del C.S de la J³. Además, hecho el requerimiento al Juzgado Primero Civil Municipal para aclarar el punto, así lo constató y también fue reconocido por el prenombrado profesional en el escrito que allegara.

Sin embargo, si se advierte en la foliatura que el doctor Alberto José Camargo Curiel identificado con cédula de ciudadanía N°17.803.31 y T.P. N°42.977 sustituyó al doctor Roger David Toro Ojeda el poder que le confiere el demandado Wilmer González Hernández.

Ahora bien, del examen anterior, otea el despacho que en este asunto emerge la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del artículo 133 de Código General del Proceso, por

¹ Así lo sostuvo la Juez en la audiencia.

² Así lo sostuvo en la audiencia.

³ Folio 108 del expediente

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: YELINA KATIUSCA FREYLE ZIMMERMAN
Demandado: WILMER GONZALEZ HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINAS
Radicación: 44001400300120180010201

carencia absoluta de poder del doctor Roger David Toro Ojeda, para actuar en favor de Manuel Rosado Zimmerman y Valentina Mejía Freyle Zimmerman, misma que es saneable conforme a lo dispuesto en el artículo 137 ejusdem, que establece: *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”*.

Al tenor de dicha norma, también es claro que la mencionada nulidad generada por la carencia total de poder del plurimencionado doctor Toro Ojeda, se encuentra saneada en lo que respecta al demandado Manuel Rosado Zimmerman, en tanto éste compareció al lado de aquel en la audiencia del 9 de diciembre de 2020 y conecedor de cada circunstancia acaecida guardó silencio, luego la convalidó tácitamente al no alegarla, pues actuó sin proponerla, en efecto, en esa misma diligencia le fue practicado el interrogatorio oficioso.

Finalmente, no ocurre lo mismo, frente a la señora Valentina Mejía Freyle Zimmerman, quien no concurrió a la audiencia, y como se sabe, tampoco confirió poder al litigante Roger David Toro Ojeda; empero, este ha venido actuando en su favor; de ahí que, conforme prevé el artículo 137 ídem, se pondrá en conocimiento de aquella la nulidad generada por la carencia total de poder, notificándole esta providencia de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, no la alega, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario este despacho la declarará. En virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 291 ejusdem, para agilizar el trámite de la notificación, ésta deberá realizarla el Citador de este Juzgado.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0ad749106a00469e668989c50379c7c6b981f12732173470458a18879511db

Documento generado en 24/02/2022 11:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>